



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXÁNDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO
DEMANDADO : LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ representado por su progenitora DANIELA PÉREZ ROA
RADICACION : 2020-00154

SENTENCIA No. 68

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor ALEXÁNDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO en contra de la niña LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ representada por su progenitora señora DANIELA ALEJANDRA PÉREZ ROA.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

Manifiesta el señor Alexander Arturo Benítez Jaramillo que para la fecha del nacimiento de la niña Luciana Valentina no convivía ni sostenía una relación con la madre de la niña, señora Daniela Alejandra Pérez Roa, toda vez que su domicilio laboral es el extranjero. Argumentando que en una de sus visitas al país tuvo un romance con la señora Daniela Pérez, por lo que posterior al nacimiento de la niña fue registrada como su hija legítima. Sin embargo, recientemente realizó una prueba de ADN la cual concluyó que no existe un parentesco entre la niña y él.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se declare que la niña LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ, nacida en la ciudad de Santa Marta el día 20 de mayo de 2017, no es hija del señor ALEXANDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la niña LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ no es hija del señor ALEXANDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO, se comunique al Notario para los efectos pertinentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de septiembre de 2020, de ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal. Así mismo, se ordenó notificar a la Procuradora y Defensora de Familia.

En auto del 30 de abril de 2021 este Despacho no autorizó el emplazamiento de la demandada DANIELA ALEJANDRA PÉREZ ROA solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que en el escrito de la demanda se indica la dirección en la ciudad de Villavicencio, y se conoce el correo electrónico de la misma, por lo que se requirió al demandante para que acreditara la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, y una vez acreditada la notificación de la señora Daniela Pérez, por auto de fecha 23 de julio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda, por no haber hecho pronunciamiento alguno la demandada durante el término del traslado. Así mismo, teniendo en cuenta que con la demanda se presentó prueba de paternidad realizada por el Laboratorio FUNDEMOS IPS, practicada al señor Alexander Arturo Benítez Jaramillo y la niña Luciana Valentina Benítez Pérez, con el fin de tener como prueba los resultados de dicho dictamen pericial, se dispuso correr traslado de la misma a las partes. Por lo que por Secretaría se corrió traslado pertinente, sin que se presentará objeción alguna al respecto.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXÁNDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO
DEMANDADO : LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ representado por su progenitora DANIELA PÉREZ ROA
RADICACION : 2020-00154

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la demandada.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil².

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la niña; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ es o no hija del señor ALEXANDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.³

¹ Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)

² Norma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXÁNDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO
DEMANDADO : LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ representado por su progenitora DANIELA PÉREZ ROA
RADICACION : 2020-00154

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXÁNDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO
DEMANDADO : LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ representado por su progenitora DANIELA PÉREZ ROA
RADICACION : 2020-00154

que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998). (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ, nacida el 20 de mayo de 2017 e inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta - Magdalena, bajo el indicativo serial número 57547128, NUIP 1084063434.

PREUBA CIENTIFICA:

Resultados de la prueba de paternidad realizada por en el Laboratorio de Identidad Humana FUNDEMOS IPS, que indica:

“Conclusión:



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXÁNDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO
DEMANDADO : LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ representado por su progenitora DANIELA PÉREZ ROA
RADICACION : 2020-00154

ALEXANDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO se excluye como el padre biológico de LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ.”

De la prueba de ADN realizada en el Laboratorio de Identidad Humana FUNDEMOS IPS, se corrió traslado, sin que se presentara objeción alguna al respecto, igualmente, el laboratorio en el cual se practicó la misma, se encuentra acreditado para la determinación de perfiles genéticos de ADN y como quiera que no se solicitó la práctica de otro dictamen en el momento procesal oportuno, por el contrario la demandada no se opuso a las pretensiones

En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello.

Ahora bien, el examen genético realizado por el Laboratorio de Identidad Humana FUNDEMOS IPS, practicado al señor ALEXANDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO y a la niña LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ, arroja como resultado excluyendo al demandante como padre biológico de la niña Luciana Valentina Benítez Pérez, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ no es su hija.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Se advierte que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretenso padre de la niña LUCIANA VALENTINA a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que no contestó la demanda, por ende, no hizo manifestación alguna respecto a tal circunstancia, motivo por el cual la niña quedará únicamente inscrita con los apellidos de su progenitora, quedando como LUCIANA VALENTINA PÉREZ ROA.

En consecuencia, se oficiará a la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta - Magdalena, para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento de la niña Luciana Valentina.

No se condena en costas a la parte demandada teniendo en cuenta que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor ALEXANDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.940.905, no es el padre de la niña LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ALEXÁNDER ARTURO BENÍTEZ JARAMILLO
DEMANDADO : LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ representado por su progenitora DANIELA PÉREZ ROA
RADICACION : 2020-00154

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta - Magdalena, para que al margen del registro civil de nacimiento de LUCIANA VALENTINA BENÍTEZ PÉREZ tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como LUCIANA VALENTINA **PÉREZ ROA**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 57547128, NUIP 1084063434.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por **ESTADO No. 036 del 30 de agosto
de 2021**

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría